

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis del Pleno (todas las materias)	399
Tesis de las Salas	407

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIONES FAVORABLES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBEN NULIFICARSE ANTE ESTE TRIBUNAL, PARA QUE SE PUEDAN DEJAR SIN EFECTO.

La Tesorería del Departamento del Distrito Federal no puede corregir ante sí resoluciones que benefician a los particulares, so pretexto de que se trata de rectificación de errores, toda vez que el artículo 25 fracción III de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal considera que si alguna resolución no está conforme con las bases fijadas por la autoridad, deberán promoverse los juicios o recursos procedentes. En tal virtud la Tesorería debió haber intentado el juicio de nulidad ante este Tribunal, en los términos del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión No. 320/72/4656/70.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 11 de septiembre de 1973.

INGRESOS MERCANTILES

ASIENTO DE INGRESOS EXENTOS Y GRAVADOS. SE PUEDE DEMOSTRAR CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE NO ESTÉN AUTORIZADOS.

Si bien es cierto que la separación de ingresos exentos y gravados debe hacerse en los libros de contabilidad debidamente autorizados, también lo es, que con libros de contabilidad que no estén sellados por las autoridades fiscales, se puede demostrar la separación de ingresos, como se desprende del texto del artículo 48 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. En todo caso la falta de autorización sólo amerita la imposición de una multa por falta de cumplimiento a la obligación que establece el artículo 46 fracciones III y V de la Ley de la Materia.

Revisión No. 248/71/3556/70.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 3 de mayo de 1973.

CONTRATOS DE COMISIÓN MERCANTIL. DEBEN INCLUIR EL MONTO DEL PORCENTAJE DEL COMISIONISTA PARA QUE SE CAUSE EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, SOLO POR ESTA CANTIDAD.

Para que los comisionistas puedan causar el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles exclusivamente por las cantidades que obtienen por la comisión desempeñada, es requisito indispensable que se incluya en el contrato respectivo, la cantidad fija o el porcentaje que obtengan sobre cada operación, de lo contrario, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de la Materia se cubrirá el gravamen sobre el precio total de la operación siendo improcedente tratar de satisfacer este requisito, con informes complementarios del comitente sobre las cantidades abonadas a favor del comisionista.

Revisión No. 266/72/3114/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 15 de marzo de 1973.

INGRESOS OBTENIDOS POR CONTRATOS DE OBRA A PRECIO ALZADO. ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

Los ingresos obtenidos por contratos de obra a precio alzado celebrados con la Federación, no obstante que se denominen contratos de servicios profesionales, están exentos del impuesto sobre Ingresos Mercantiles en los términos de la fracción XVIII del artículo 18 de la Ley de la Materia, cuando de la naturaleza de los mismos se desprende que tienen tal carácter, sin que sea óbice que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales trate a este tipo de actos como especie del género contrato de prestación de servicios, ya que el tratar de equiparar a estos últimos para efectos fiscales, dejaría sin materia la exención relatada.

Revisión No. 88/73/1611/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 16 de agosto de 1973.

PROCESAL

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO DEBE SOBRESERSE EL JUICIO.

No procede el sobreseimiento del juicio contra actos impugnados ante este Tribunal, que sean derivados de otros que hayan sido supuestamente consentidos toda vez que la fracción III del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación sólo se refiere a los actos o resoluciones expresa o tácitamente consentidos.

Revisión No. 289/72/2381/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 20 de marzo de 1973.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO ADQUIERE ESTE CARÁCTER, LA SOLA TRANSCRIPCIÓN DEL PRECEPTO QUE SIRVE DE APOYO.

Para que un agravio se considere bien formulado se necesita especificar las razones y causas por las cuales se observa alguna inexactitud en la aplicación de la norma; no alcanza este calificativo la sola transcripción del precepto y añadir la aseveración de que en el caso a estudio no se le dio debido cumplimiento.

Revisión No. 223/72/2992/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 8 de marzo de 1973.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL. NO DEBE SER ESTUDIADA, SI EL PARTICULAR ACEPTA LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS.

Siendo el juicio de nulidad de estricto derecho, no es posible suplir la deficiencia de los particulares al presentar su demanda. En tal virtud si los causantes aceptan los hechos mencionados en actas de auditoría, las Salas de este Tribunal deberán concretarse a estas y a su valor probatorio.

Revisión No. 286/72/2342/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 7 de junio de 1973.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONSTITUYE UN VICIO FORMAL.

La nulidad de una resolución no puede deberse exclusivamente a violaciones de fondo o de procedimiento, existen además otras violaciones que son de forma, como por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. En estos casos no puede cuestionarse sobre el fondo del asunto porque la autoridad no se ha pronunciado sobre el particular, entraña simplemente un vicio formal que debe ser nulificado para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución en la que se subsanen los errores cometidos.

Revisión No. 243/72/6186/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 6 de noviembre de 1973.

NEGATIVA FICTA. SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Por la naturaleza especial de la negativa ficta, los particulares desconocen los fundamentos y motivos que tiene la autoridad para justificar su resolución; por esta razón necesitan esperar la contestación de la demanda para que puedan formular su ampliación y ofrecer las pruebas que juzguen pertinentes, sin que por ello se viole el artículo 193 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión No. 264/72/5017/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 3 de mayo de 1973.

ÓRDENES DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL. SON VÁLIDAS LAS POSTERIORES AL 4 DE JUNIO DE 1971.

Si bien es cierto que el Decreto que creó la Dirección de Auditoría Fiscal Federal fue derogado a partir del 1º de abril de 1967, por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2º transitorio del Código Fiscal de la Federación, también es válido que a partir del 4 de junio de 1971, esta Dirección es una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al expedirse el Reglamento de la misma, y confirmado por Decreto de 16 de marzo de 1972. Por ende las órdenes de auditoría posteriores a la primera fecha son legales.

Revisión No. 283/72/1924/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 31 de julio de 1973.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 32 y 88 del Código Fiscal de la Federación, debe distinguirse la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad, denominada caducidad. La primera es una figura de carácter sustantivo que se consume al transcurrir el término de cinco años interrumpibles computados a partir del día siguiente al que se determinó el crédito en cantidad líquida y no al de aquél en que se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la ley como generadoras de la obligación fiscal. En cambio la caducidad es una figura de carácter procesal que se produce al transcurrir cinco años no interrumpibles, contados a partir del momento en que las facultades relativas pudieron ser ejercitadas por la autoridad.

Revisión No. 113/73/4374/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 2 de agosto de 1973.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO NO SE HAYA IMPUGNADO.

No es posible desechar recursos de oposición al procedimiento ejecutivo, so pretexto de que los particulares tuvieron conocimiento de los créditos exigidos, sin que hubiesen interpuesto medios de impugnación en su contra, puesto que el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación dispone que el citado recurso es procedente en contra de los actos de ejecución y en el mismo no se puede alegar la validez de la resolución en que se determinó el crédito.

Revisión No. 62/73/5592/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 24 de julio de 1973.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD. DEBEN DARSELE A CONOCER AL PARTICULAR ANTES DE LA AUDIENCIA.

Si la autoridad al contestar su demanda ofrece pruebas diferentes a las del particular, las mismas deben dársele a conocer a este último para que pueda impugnarlas en caso de que no esté de acuerdo con ellas, de lo contrario se le deja imposibilitado para presentar sus objeciones, infringiéndose el artículo 217 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Revisión No. 338/71/2145/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 15 de mayo de 1973.

REVOCACIÓN POR LA AUTORIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE NULIDAD.

La interposición de la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación no constituye impedimento para que la autoridad revoque libremente sus resoluciones en tal caso el juicio carece de materia y debe sobreseerse de acuerdo con los artículos 190 fracción VII y 191 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Revisión No. 227/71/13/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 11 de septiembre de 1973.

RENTA

AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS. NO DEBE EFECTUARSE CON CARGO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES.

La amortización que pueden hacer las empresas de las pérdidas obtenidas debe efectuarse con cargo a los ingresos gravables de los cinco años siguientes y hasta por el monto total de la utilidad que en cada uno de ellos llegare a obtenerse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pero no es correcto incluir en el cargo contable que debe hacerse, la participación de utilidades que conforme a la Ley Federal del Trabajo les corresponde a los trabajadores,

toda vez que esta cantidad no es deducible conforme al artículo 27 fracción II del mismo ordenamiento.

Revisión No. 177/72/6954/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 5 de julio de 1973.

SEGURIDAD SOCIAL

AVISOS DE INSCRIPCIÓN AL SEGURO SOCIAL. ESTE ORGANISMO DEBE REMITIR LA CONFIRMACIÓN, PARA QUE AQUEL SE PERFECCIONE.

Para que la inscripción de trabajadores se configure, es necesario que los patrones entreguen los avisos respectivos, pero además se requiere que el Instituto acepte estos avisos por medio de las confirmaciones respectivas, en las cuales se determine la unidad médica en donde quedarán adscritos el asegurado y sus beneficiarios, esto último de acuerdo con los artículos 5º y 12 del Reglamento de Afiliación. Si no se entregan estas formas de confirmación, no hay posibilidad de que los trabajadores reciban las prestaciones respectivas y por ende dichos avisos no se encuentran perfeccionados.

Revisión No. 359/72/3113/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 4 de octubre de 1973.

IMPROCEDENCIA DE CAPITALS CONSTITUTIVOS. CUANDO LOS TRABAJADORES LABORAN ESPORÁDICAMENTE, PERO SE ENCUENTRAN INSCRITOS.

No es posible que el Instituto Mexicano del Seguro Social oficiosamente considere dado de baja a un trabajador por el hecho que labora esporádicamente a las órdenes de un patrón y posteriormente finque el capital constitutivo a este último por las prestaciones otorgadas a la esposa del asegurado, ya que los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo lo único que exigen para que se configure la relación de trabajo, es la prestación de un trabajo subordinado, sin importar si es esporádico o permanente.

Revisión No. 113/72/5221/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 11 de enero de 1973.

**HIJOS DE MILITARES REGISTRADOS CON POSTERIORIDAD
AL FALLECIMIENTO DEL PADRE. TIENEN DERECHO A PENSIÓN.**

Los hijos de militares que son registrados con posterioridad al fallecimiento del padre, sí tienen derecho a los beneficios económicos que les otorga la Ley de Retiros y Pensiones Militares, toda vez que el artículo 324 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, presume hijos nacidos de matrimonio, los que nazcan 180 días después de haberlo contraído, por lo que los mismos satisfacen los requisitos de legales a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley Militar, no obstante que el registro sea extemporáneo.

Revisión No. 347/72/5252/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 25 de septiembre de 1973.

**MADRE SOLTERA DE MILITAR FALLECIDO. TIENE DERECHO
A PENSIÓN.**

Las madres solteras de militares fallecidos, tienen derecho a los beneficios económicos que otorga la Ley de Retiros y Pensiones Militares a los familiares de los miembros del ejército por disposición expresa del artículo 31 fracción III de dicho ordenamiento. No es correcto negar esta prestación porque existan constancias diversas a las del Registro Civil que permitan suponer que el familiar del militar había contraído nupcias, toda vez que el medio idóneo para probar el Estado Civil de las personas es a través de dichas constancias de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Revisión No. 272/72/695/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 22 de marzo de 1973.

MATERIAS DIVERSAS

IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE CEMENTO. LAS FÁBRICAS PUEDEN DISMINUIR EL IMPORTE DE LAS COMISIONES.

El hecho de que las fábricas de cemento incluyan en la factura de venta el importe de las comisiones pagadas a sus distribuidores, sólo constituye el cumplimiento de la obligación formal a que se encuentran sujetas por el acuerdo circular de 14 de febrero de 1953, pero no significa que deban pagar el impuesto sobre producción de cemento por el total de lo facturado, toda vez que los artículos 5º y 10 fracción IV de la Ley de la Materia autoriza a disminuir del precio de fábrica, las comisiones mercantiles pagadas.

Revisión No. 56/73/3346/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 5 de junio de 1973.

TESIS DE LAS SALAS

ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. NO CONFIGURA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Existe sustitución patronal cuando se otorga el dominio pleno de los bienes afectos a la explotación con ánimo de continuarla, transmitidos por cualquier título de acuerdo con el artículo 142 de la Ley del Seguro Social, pero si sólo se concede a una persona el uso o goce temporal de un bien por medio de un contrato de arrendamiento, en este caso no se reúnen los requisitos para que se pueda considerar patrón sustituto al arrendatario, en relación con los bienes del arrendador.

Juicio No. 6414/71.

Resolución de 24 de abril de 1972, de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE: MGDO. LIC. ATANASIO GONZALEZ MARTINEZ.

AVALÚOS BANCARIOS DE COMPRAVENTA. NO SE TOMARÁ EN CUENTA EL PAGO DEL IMPUESTO DEL TIMBRE, SI EL PRECIO DE LA OPERACIÓN ES SUPERIOR.

Si bien es cierto que el artículo 4º fracción VII, inciso c) de la Ley General del Timbre señala que en las operaciones de compraventa se tendrá que practicar avalúo bancario, de ello no concluye que el valor declarado en el mismo es el que debe tomarse en cuenta para cubrir el impuesto respectivo, puesto que el artículo 25 del mismo ordenamiento establece que la base gravamen será el más alto entre el avalúo practicado y el de la operación.

Juicio No. 5165/71.

Resolución de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 13 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

CAPITAL CONSTITUTIVO, IMPROCEDENCIA DE. CUANDO SE ENTREGA EL AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTES DEL ACCIDENTE NO OBSTANTE QUE NO APAREZCA EL TRABAJADOR EN LISTAS DE RAYA.

El aviso de inscripción de un trabajador accidentado entregado al I.M.S.S., antes del percance, libera a los patrones de la obligación de cubrir los capitales constitutivos, en los términos del artículo 48 de la Ley de la Materia, no siendo óbice para ello que no se haya incluido a dicho trabajador en las listas de rayas conforme lo establece el Instructivo de Operación del Seguro Obligatorio para los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos de la Industria de la Construcción, puesto que en este ordenamiento no se pueden modificar las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

Juicio No. 4041/71.

Resolución de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 16 de junio de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. GUILLERMO OLGUÍN HERMIDA.

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. NO SE EQUIPARA A LA COMPRA DE BIENES RAÍCES, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DEL TIMBRE.

Si bien la cesión de derechos hereditarios se equipara a la compraventa, para efectos del impuesto del timbre, ello no conduce a pretender identificarla con la compraventa de bienes raíces, toda vez que antes de la partición y adjudicación de los bienes que forman la masa hereditaria, solo es transmisible el derecho que los herederos pueden tener en forma proporcional a la cosa heredada, no obstante que la misma comprende inmuebles, puesto que así lo señalan los artículos 1777, 1288 y 1289 del Código Civil de aplicación Federal.

Juicio No. 101/72.

Resolución de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 6 de mayo de 1972.

PONENTE: MGDO. MARIANO AZUELA HUITRÓN.

CONSEJEROS DE SOCIEDADES, PRIMAS DE FIANZAS QUE GARANTIZAN SU ACTUACIÓN. NO SON GASTOS DEDUCIBLES PARA LAS EMPRESAS.

Las fianzas que deben otorgar los miembros de un consejo administrativo, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben ser cubiertas por dichos miembros por lo que si una empresa sufraga el costo de la prima correspondiente, este gasto no es deducible, del impuesto al ingreso global de las empresas, por que el mismo no es normal, ni tampoco indispensable conforme a los artículos 20 y 26 de la Ley reguladora del gravamen.

Juicio No. 2645/71.

Resolución de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 4 de mayo de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, REVISIÓN DE DECLARACIONES. PUEDEN EFECTUARLAS LAS AUTORIDADES FISCALES, NO OBSTANTE LA APROBACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

Las facultades de revisión de declaraciones y de liquidación de crédito, descritas en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

son generales para todos los causantes, inclusive las Instituciones de Crédito, puesto que la supervisión que realiza la Comisión Nacional Bancaria sólo constituye un indicio que puede ser tomado en cuenta por la autoridad fiscal, pero de ninguna manera tiene el carácter de redacción favorable a los particulares.

Juicio No. 2645/71.

Resolución de 4 de mayo de 1972, de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

PÓLIZAS GLOBALES DE SEGUROS DE TRABAJADORES. TIENEN EL CARACTER DE GENERAL Y SUS PRIMAS SON DEDUCIBLES AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

Las primas que cubren las empresas a favor de sus trabajadores para otorgarles un seguro de vida, son gastos normales de previsión social que son deducibles para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, no obstante que las pólizas sean globales, puesto que esta situación no se opone al principio de generalidad previsto en el artículo 26 de la Ley de la Materia.

Juicio No. 2546/71.

Resolución de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 4 de mayo de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

PRÓRROGA EN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. NO ES FORZOSO OTORGARLA EN TODOS LOS CASOS.

Del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación no se desprende que siempre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga la obligación de conceder prórrogas en el pago de los créditos fiscales ya que si no se demuestra motivo suficiente para este beneficio, la autoridad puede negarse a acceder a ello.

Juicio No. 97/72.

Resolución de la Séptima Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 27 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. EDMUNDO PLASCENCIA GUTIÉRREZ.

SEGUROS, CANTIDADES RECUPERADAS POR, SON ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

Los ingresos que obtiene una empresa a consecuencia del cobro de seguro por el incendio que sufrió en inmuebles de su propiedad, no es una ganancia obtenida en la enajenación de activos fijos por tanto no es aplicable el artículo 19 fracción VI, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sino que esta situación se rige de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del mismo ordenamiento, que permite la deducción de las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando no sean recuperados por seguros; en tal virtud, la cantidad obtenida por esta vía sí debe acumularse a los resultados del ejercicio.

Juicio No. 5974/71.

Resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 18 de abril de 1972.

PONENTE: MGD. LIC. BLANCA NIEVES CAPDEVILLA CODORNIU.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. PUEDEN COTIZAR CON SALARIOS INFERIORES A LOS SEÑALADOS EN CONTRATOS LEY.

Los contratos Ley que establecen un salario mínimo para determinada actividad industrial, el cual es superior al legal, no es aplicable a las Sociedades Cooperativas de Producción, puesto que en este caso no existe relación de trabajo. Por ende, los miembros de una sociedad de esta naturaleza, pueden fijarse salarios inferiores a los descritos en los contratos ley y con base en ellos pueden cotizar en el régimen del Seguro Social obligatorio, sin que por ello se infrinja el artículo 14 del Reglamento de Pago de Cuotas y Contribuciones.

Juicio No. 742/72.

Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 28 de abril de 1972.

PONENTE: MGD. LIC. JOSÉ ANTONIO QUINTERO BECERRA.